

(P. del S. 552)

LEY

Para enmendar el Título; el Artículo 2; el párrafo inicial y los apartados (B), (C) y (H) del Artículo 4; el encabezamiento del Título II; los Artículos 9 y 10; la oración inicial, los incisos (1), (19), (10), (12), (16), (22), (23), (26), (27), (29), (30), (31), (34), (35) del Artículo 11; y enmendar los Artículos (14), (16), (18), (19) de la Ley núm. 9 del 18 de junio de 1970, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, para que lea como sigue:

"Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sobre la conservación del ambiente y de los recursos naturales, y para disponer el establecimiento de la Junta de Calidad Ambiental, para definir autoridad, poderes y deberes, derogar los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 158 del 28 de junio de 1968 y transferir funciones."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley núm. 9 del 18 de junio de 1970, para que lea como sigue:

"Artículo 2.—Los fines de esta ley son los siguientes: Establecer una política pública que estimule una deseable y conveniente armonía entre el hombre y su medio ambiente; fomentar los esfuerzos que impedirían o eliminarían daños al ambiente y la biósfera y estimular la salud y el bienestar del hombre; enriquecer la comprensión de los sistemas ecológicos y fuentes naturales importantes para Puerto Rico y establecer una Junta de Calidad Ambiental."

Sección 3.—Se enmiendan los apartados (B) y (H) del Artículo 4 de la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, para que lean como sigue:

“Artículo 4.—Se ordena que al máximo grado posible se interpreten, implementen y administren todas las leyes y cuerpos reglamentarios vigentes en estricta conformidad con la política pública enunciada en esta ley. Así mismo, se ordena a los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Sub-divisiones políticas, que en la implementación de la política pública de esta ley, cumplan con las siguientes normas:

(A)

(B) Identificar y desarrollar métodos y procedimientos en consulta con la Junta de Calidad Ambiental establecida bajo el Título II de esta ley, aseguren no sólo la consideración de factores económicos y técnicos, si no igualmente aquellos factores referentes a los valores y amenidades establecidos, aún cuando no estén medidos y evaluados económicamente;

(C) Incluir en toda recomendación o informe propuesta de legislación y emitir, antes de efectuar cualquier acción o promulgar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la calidad del medio ambiente, una declaración escrita y detallada sobre:

(i) el impacto ambiental de la legislación propuesta, de la acción a efectuarse o de la decisión a promulgarse;

(ii) cualquiera efectos adversos al medio ambiente que no podrán evitarse si se implementare la propuesta legislación, si se efectuare la acción o promulgare la decisión gubernamental.

(iii) alternativas a la legislación propuesta, o a la acción o decisión gubernamental en cuestión;

(i) la relación entre usos locales a corto plazo del medio ambiente del hombre y la conservación y mejoramiento de la productividad a largo plazo, y

(v) cualquier compromiso irrevocable o irreparable de los recursos que estarían envueltos en la legislación

propuesta si la misma se implementara, en la acción gubernamental si se efectuara o en la decisión si se promulgara.

Antes de que el organismo concernido incluya o emita la correspondiente declaración de impacto ambiental, el funcionario responsable del mismo consultará y obtendrá la opinión que sobre la legislación propuesta, la acción a efectuarse o la decisión gubernamental a promulgarse tenga cualquier otro organismo gubernamental con jurisdicción o ingerencia sobre el impacto ambiental de dicha legislación acción o decisión.

Copias de dicha Declaración de Impacto Ambiental y las opiniones de los organismos consultados, se harán llegar a la Junta de Calidad Ambiental, al Gobernador y a los cuerpos legislativos. Además, se tendrán a la disposición del público y se acompañarán a la propuesta de legislación, acción o decisión para los correspondientes procesos de examen y estudio a través de los organismos gubernamentales.

Se faculta a la Junta de Calidad Ambiental para aprobar reglamentos para implementar las disposiciones de este inciso.

(D)....

(E)....

(F)....

(G)....

(H) ayudar a la Junta de Calidad Ambiental establecida bajo el Título II de esta ley.”

Sección 4.—Se enmienda el encabezamiento del Título II de la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, para que lea como sigue:

TITULO II

Junta de Calidad Ambiental

Sección 5.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, para que lea como sigue:

“Artículo 9.—Se crea adscrita a la Oficina del Gobernador, la Junta de Calidad Ambiental. Dicha Junta estará compuesta por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, el Secretario de Salud, el Secretario de Agricultura, el Presidente de la Junta de Planificación, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales como miembros ex-officio y tres personas nombradas por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de nombramiento serán personas que como resultado de su adiestramiento, experiencia y logros estén bien capacitados para analizar e interpretar todas las tendencias e información del medio ambiente; para valorar programas y actividades del gobierno a la luz de la política establecida en el Título I de esta ley; deberán estar conscientes de las necesidades e intereses científicos, económicos, sociales, estéticos y culturales de Puerto Rico y recomendarán la política pública para fomentar el mejoramiento de la calidad del medio ambiente. El Presidente de la Junta será nombrado por el Gobernador de entre los miembros ex-officio.

Los nombramientos iniciales de los miembros que no sean funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los hará el Gobernador por el término de dos, tres y cuatro años respectivamente y desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados. Al expirar el término de cada uno, los nombramientos sucesivos serán por cuatro años.

En caso de vacante, la persona designada por el Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término que reste a la persona sustituida.

Una mayoría de los miembros de la Junta constituirá el quórum. Todo acuerdo de la Junta se tomará con el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Junta.

Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos tendrán derecho a una dieta a razón de treinta y cinco (35) dólares diarios por cada reunión a que asistan y a reembolsos por los gastos de transportación y cualesquiera otros gastos necesarios en que incurran en el desempeño de sus funciones oficiales.”

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, para que lea como sigue:

“Artículo 10.—El Gobernador, previa consulta con la Junta, nombrará un Director Ejecutivo y dos Directores Asociados de la Junta con la encomienda de llevar a cabo las funciones de esta Ley. Dichos nombramientos serán por el término de cuatro años y deberán ser confirmados por el Senado siendo requisito que dichas personas reúnan cualificaciones similares a las requeridas a los tres miembros de nombramiento que componen la Junta según se especifica en el Artículo 9 de esta Ley. Uno de los Directores Asociados tendrá a su cargo todo lo relacionado con los recursos de aire y agua y el otro Director Asociado todo lo relacionado con desperdicios sólidos.

El Director Ejecutivo devengará un sueldo de \$21,000.00 anuales y los dos Directores Asociados un sueldo de \$20,000.00 anuales.

En caso de incapacidad, renuncia, separación o muerte del Director Ejecutivo o de los Directores Asociados, la Junta designará el sustituto o los sustitutos interinos hasta que se nombre e instale el respectivo sucesor o cese dicha incapacidad.

En caso de ausencia temporera del Director Ejecutivo o quien esté actuando interinamente, dicho incumbente nombrará, dentro del personal de la Junta, una persona que ocupará las funciones interinamente, disponiéndose que dará preferencia a los Directores Asociados.

La Junta podrá emplear aquellos expertos y empleados que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones bajo esta ley. Además, la Junta podrá contratar consultores según sea necesario para llevar a cabo sus funciones bajo esta ley.”

Sección 7.—Se enmienda la oración inicial y los incisos (1), (9), (10), (12), (16), (22), (23), (26), (27), (29), (30), (31), (34), (35) y se adiciona el inciso (36) al Artículo 11 de la Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970, para que lea como sigue:

“Artículo 11.—La Junta de Calidad Ambiental tendrá entre otros, los siguientes deberes, facultades y funciones:

(1) Asistir y aconsejar al Gobernador en la preparación del informe sobre la calidad del medio ambiente requerido por el Artículo 8 de esta ley;

(2)....

(3)....

(4)....

(5)....

(6)....

(7)....

(8)....

(9) Cobrar los derechos correspondientes por las copias de las publicaciones o estudios de su propiedad, a fines de recuperar los gastos que se incurran en su impresión o reproducción. Los ingresos que por este concepto se obtengan ingresarán en la cuenta especial de la Junta. No obstante, la Junta podrá a su discreción repartir gratis copias de las referidas publicaciones a las personas o entidades que considere conveniente así hacerlo.”

(10)....

(a) Cobrar y ordenar que cualquier violador remunere a la Junta por los costos incurridos en cualquier investigación o acción de rastreo o monitoría mediante la cual se logre probar la violación a cualquiera de los reglamentos adoptados en virtud de esta ley o a la propia ley.

(b) Ordenar que se le remunere o incoar cualquier acción civil o administrativa contra cualquier persona con el propósito de sufragar cualquier gasto incurrido por la Junta de Calidad Ambiental o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en remover, corregir o terminar cualquier efecto adverso en la

calidad del ambiente resultante de descargas de contaminantes no autorizados, sean o no estas descargas accidentales.

(11)....

(12) Establecer normas de calidad y pureza del ambiente, según estimare conveniente y adoptar reglas y reglamentos necesarios y razonables para el control, disminución o eliminación de ruidos nocivos a la salud y al bienestar público.

(13)....

(14)....

(15)....

(16) Aceptar, recibir y administrar donaciones o fondos de entidades públicas, semi-públicas o privadas o del gobierno de los Estados Unidos o cualesquiera de sus instrumentalidades y del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico con el fin de llevar a cabo los propósitos de esta ley. Todos los dineros que reciba la Junta en el cumplimiento de su tarea de implementar esta ley, de las fuentes que se especifiquen en los incisos 9, 10, 23, 27 y 29 de este Artículo y el Artículo 16 de esta ley ingresarán en una cuenta especial que se denominará "Cuenta Especial a Favor de la Junta de Calidad Ambiental". El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición de la Junta, los dineros ingresados en dicha cuenta especial mediante libramientos autorizados o firmados por el Director Ejecutivo de la Junta.

(17)....

(18)....

(19)....

(20)....

(21)....

(22) Expedir órdenes de hacer o de no hacer y de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas

o de control necesarias a juicio de la Junta, para lograr los propósitos de esta ley y los reglamentos que al amparo de la misma se promulguen. La persona natural o jurídica contra la cual se expidiere tal orden, podrá solicitar una vista administrativa en la que expondrá las razones que tenga para que la orden sea modificada o revocada y no deba ser puesta en vigor. La resolución o dictamen de la Junta podrá ser revisada en la forma en que se dispone en esta ley respecto a las demás órdenes y/o resoluciones de la Junta. No se suspenderán los efectos de dicha resolución o dictamen de la Junta, a menos que así lo ordene el Tribunal Superior de Puerto Rico o la propia Junta, de acuerdo al procedimiento prescrito en el Artículo 14 de esta ley.

(23)

(a) La Junta podrá ordenar a las personas y entidades sujetas a su jurisdicción que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo en relación con dichas personas o entidades, cuando la Junta haya determinado por escrito y después de observar el debido procedimiento de ley que las operaciones de dichas personas o entidades constituyen un riesgo para la salud y seguridad pública. La Junta determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos previa aprobación de las cuentas presentadas por las personas que prestaren sus servicios y estos pagos irán a la cuenta especial de la Junta.

(b) La Junta podrá requerir de toda persona o entidad sujeta a su jurisdicción que radiquen ante ella los informes que se le requiera para la implementación de esta ley.

(24)....

(25)....

(26) La Junta de Calidad Ambiental, representada por sus miembros, agentes o empleados, podrá entrar y examinar los locales, equipo, facilidades y documentos de cualquier persona, entidad, firma, agencia o instrumentalidad gubernamental sujeta a su jurisdicción con el fin de investigar y/o inspeccionar las condiciones ambientales.

(a) si los dueños, poseedores o sus representantes, ó funcionario a cargo, rehusaren la entrada y/o examen, el representante de la Junta prestará declaración jurada a cualquier Juez de primera instancia haciendo constar la intención de la Junta y solicitando permiso de entrada al terreno, cuerpo de agua o propiedad.

(b) el Juez deberá expedir una Orden autorizando a cualquier representante de la Junta a entrar a los terrenos, cuerpos de agua o propiedad que se describe en la declaración jurada y que se archiven los originales de los documentos en la Secretaría del Tribunal y estos documentos se considerarán públicos.

(c) el representante de la Junta mostrará copia de la declaración jurada y de la Orden a las personas si alguna, que se hallaren al frente de la propiedad.

(27) (a) Requerir de cualquier organismo gubernamental y de los funcionarios y empleados del mismo que le brinden la ayuda necesaria para dar cumplimiento a esta ley y/o sus reglamentos.

(b) Concertar convenios con cualquier sub-división, política, departamento, agencia, autoridad, corporación pública, institución educativa o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América a los fines de obtener o proveer servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza y de obtener o proveer facilidades para llevar a cabo los fines de esta ley. Los convenios especificarán los servicios y facilidades que se habrán de obtener o proveerse y el reembolso o pago por dichos servicios o facilidades o si los servicios habrán de prestarse gratuitamente.

(c) Los reembolsos o pagos que reciban por concepto de los servicios o facilidades provistos ingresarán al Fondo General del Tesoro Estatal, excepto que en los casos de autoridades, instrumentalidades o corporaciones públicas, cuyos fondos no estén bajo la custodia del Secretario de Hacienda, dichos reembolsos o pagos ingresarán a los fondos del organismo que haya provisto el servicio o las facilidades. En el caso de la Junta de Calidad Ambiental, dichos reembolsos o pagos ingresarán en la Cuenta Especial a favor de la Junta de Calidad Ambiental.

(d) Se autoriza al Secretario de Hacienda a adelantar a la Junta de Calidad Ambiental el monto de los reembolsos que deba hacer el Gobierno de los Estados Unidos en la proporción dispuesta por ley, previa presentación de los documentos que acrediten la aprobación de cada proyecto por las autoridades correspondientes de dicho Gobierno.

(28)....

(29) Entablar, representada por el Secretario de Justicia, por los abogados de la Junta o por abogado particular que al efecto contrate, acciones civiles de daños y perjuicios en cualquier Tribunal de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América para recobrar el valor total de los daños ocasionados al ambiente y/o a los recursos naturales al cometerse cualquier violación a la presente ley y sus reglamentos. El importe de la sentencia que al efecto se cobre, se depositará en la Cuenta Especial a favor de la Junta de Calidad Ambiental.

(30) Acudir ante los Tribunales de Puerto Rico o ante los Tribunales de los Estados Unidos de América representada por el Secretario de Justicia, por los abogados de la Junta, o por un abogado particular que al efecto se contrate para solicitar que se ponga en ejecución cualquier orden dictada por la Junta o solicitar cualquier remedio solicitado por la Junta mediante cualquier acción civil.

(31) Contratar los servicios profesionales de abogados y expertos para que le asesore o represente en las respectivas materias y asuntos legales de su especialidad profesional y fijarles la compensación correspondiente.

(32)....

(33)....

(34) (a) Fijar mediante reglas y reglamentos, órdenes y acuerdos los sistemas y métodos que creyere conveniente para facilitar la recuperación y rehuso de desperdicios sólidos;

(b) Adoptar reglas y reglamentos y dictar órdenes estableciendo las normas adecuadas para la recuperación, uso,

almacenamiento, recolección, separación, compactación, procesamiento y disposición final de desperdicios sólidos incluyendo sistemas de empresas privadas;

(c) Adoptar reglas y reglamentos para establecer un mecanismo de registro, permisos y licencias para la instalación y operación de plantas o sistemas para la recuperación, procesamiento y disposición final de desperdicios sólidos. Los planos para la construcción de estas plantas o sistemas deberán ser sometidos a la Junta para su aprobación, sin defecto de la obligación de los solicitantes de cumplir con las disposiciones de las demás leyes aplicables. La Junta podrá emitir las órdenes que estime necesarias para asegurar que la operación de estas plantas o sistemas no ocasione daños al ambiente.

(d) Hacer estudios e investigaciones para el desarrollo y la aplicación de nuevos métodos para la disposición de desperdicios sólidos y hacer recomendaciones y ofrecer consejo técnico sobre ello a las agencias del Gobierno Estatal, Gobiernos Municipales y las industrias privadas.

(e) Llevar a cabo las funciones necesarias y razonables de planificación y desarrollo de política pública en torno a los problemas de desperdicios sólidos de Puerto Rico.

(35) Determinar y clasificar mediante reglamentación aquellas áreas a recursos naturales que a su juicio ameriten una protección especial y establecer y fijar mediante reglamentación promulgada al efecto, las protecciones, condiciones y requisitos que garanticen la protección de dichas áreas o recursos naturales.

Sección 8.—Se enmienda el Artículo 14 de la Ley núm. 9 del 18 de junio de 1970, para que lea como sigue:

“Artículo 14.—Vistas, órdenes y procedimientos judiciales. La Junta celebrará vistas públicas, motu proprio o a solicitud de parte interesada en relación con cualquiera de los asuntos relacionados con la implementación de esta ley. En estas gestiones podrá compeler la comparecencia de testigos y presentación de documentos y admitir o rechazar evidencia.

(a) Las vistas que celebre la Junta serán presididas por uno o más oficiales examinadores, designados por el Director Ejecutivo y serán abogados o empleados o miembros de la Junta o expertos en la materia objeto de la misma.

(b) La Junta señalará día, hora y sitio en que se habrá de celebrar la vista y notificará a las partes interesadas las cuales podrán comparecer por sí o representadas por abogado.

(c) La Junta dictará la resolución pertinente o emitirá su decisión dentro de un término razonable después de la celebración de la vista, que no será mayor de sesenta (60) días y notificará con copia a cada una de las partes interesadas. La notificación de la resolución o decisión de la Junta se efectuará por correo certificado y contendrá una certificación del Secretario de la Junta.

(d) Cualquier persona adversamente afectada por una resolución, orden o decisión de la Junta, podrá solicitar su reconsideración dentro del término de quince (15) días de haber recibido la notificación de dicha resolución, orden o decisión. La petición de reconsideración a la Junta será mandatoria en caso de que la parte inste un recurso de revisión judicial de la resolución, orden o decisión de la Junta, cuando el recurso de revisión se base en cuestiones de hechos o de derecho que hayan estado ante la consideración de la Junta al ésta emitir su resolución, orden o decisión.

(1) La radicación de la solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir u obedecer cualquier decisión u orden de la Junta, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial de la Junta. En la solicitud de reconsideración se harán constar específicamente los fundamentos en los cuales la misma se basa. La Junta tendrá facultad para conceder o denegar la reconsideración o para suspender, enmendar o revocar su orden o decisión con o sin la celebración de vista. La Junta deberá emitir su decisión sobre la solicitud de reconsideración dentro de un término de diez (10) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reconsideración. La radicación

de una solicitud de reconsideración suspenderá el término para radicar un recurso de revisión ante el Tribunal Superior y el término comenzará a contarse de nuevo desde que se notifica la decisión final de la Junta sobre la solicitud de reconsideración.

(2) La resolución o decisión que emita la Junta será final y firme a menos que la parte o partes que resulten adversamente afectadas soliciten su revisión para ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación.

(e) La parte recurrente deberá notificar a la Junta a través de su Presidente y al Director Ejecutivo con copia del recurso de revisión en la misma fecha de su radicación.

(f) La radicación del recurso de revisión de cualquier resolución, orden o decisión de la Junta no suspenderá los efectos de tal resolución, orden o decisión a menos que el Tribunal así lo ordene a solicitud de parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se hubiere dictado la resolución, orden o decisión, sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión. La resolución que al efecto dicte el Tribunal, deberá señalar una fianza por la cantidad que se considere justa para responder de los daños y perjuicios que se ocasionarán por la suspensión de la ejecución de la resolución, orden o decisión de la Junta.

(g) El Tribunal señalará la vista de la petición dentro de los treinta (30) días siguientes al de la radicación de la petición la que deberá tener lugar no más tarde de quince (15) días después de la fecha en que se señale o de la prórroga que fije el Tribunal. La revisión se llevará a efecto a base del récord administrativo de los procedimientos ante la Junta, según dicho récord haya sido certificado por el Secretario de la Junta. Las determinaciones de la Junta en relación a los hechos serán concluyentes si están sostenidas por evidencia sustancial. La resolución que se dicte será firme a los treinta (30) días de notificada y solamente podrá revisarse por Certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico el cual expedirá el auto a su discreción."

(h) La Junta deberá celebrar vistas públicas previa a la autorización y promulgación de cualquier regla o reglamento que la misma pueda someter bajo esta ley. Las vistas se celebrarán conforme a las normas que a dichos fines establezca la Junta, cumpliendo siempre con el debido procedimiento de ley. Los reglamentos de orden meramente internos podrán ser adoptados sin sujeción a esta norma. Una vez aprobados, dichas reglas y reglamentos serán promulgados conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 112 del 30 de junio de 1969, según enmendada.

Sección 9.—Se enmienda el Artículo 16 de la Ley núm. 9 del 18 de junio de 1970, para que lea como sigue:

“Artículo 16.—Penalidad

(a) Cualquier persona que infrinja cualquier disposición de esta ley o de las reglas y reglamentos adoptados al amparo de la misma o que deje de cumplir con cualquier resolución, orden o acuerdo dictado por la Junta, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa ni menor de \$200 ni mayor de quinientos (500) dólares y a discreción de la Corte se le podrá imponer una multa adicional no menor de quinientos (500) dólares por día, por cualquier número de días en los cuales subsistió tal violación.

(b) Además de la multa mínima especificada en esta ley, la Junta, representada por el Secretario de Justicia o sus abogados, está autorizada a recurrir a cualquier Tribunal de jurisdicción competente para recobrar el valor total de los daños ocasionados al ambiente y/o a los recursos naturales de Puerto Rico al cometerse tal violación.

El importe de la sentencia obtenida ingresará en la cuenta especial de la Junta para ser utilizada por ésta.

(c) Se faculta a la Junta de Calidad Ambiental para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta ley, y a las órdenes, reglas y reglamentos emitidas y aprobados por la Junta al amparo de esta ley. Las multas administrativas no excederán de veinticinco mil (25,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que

subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

(d) En caso de que la Junta determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación a esta ley y sus reglamentos o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Junta, ésta en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualesquiera de los actos aquí señalados.

(e) Cualquier persona que a sabiendas efectúe cualquier representación, certificación o declaración falsa bajo esta ley, los reglamentos aprobados en virtud de esta ley, que a sabiendas efectúe cualquier representación falsa dentro de cualquier informe requerido por la Junta en virtud de esta ley o sus reglamentos; o que a sabiendas altere para producir resultados inexactos cualquier facilidad o método de rastro que haya sido requerido por la Junta, será culpable de delito menos grave y convicto que fuere será castigado con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.


(f) El importe de todas las multas administrativas impuestas por la Junta ingresará en la Cuenta Especial a favor de la Junta de Calidad Ambiental.

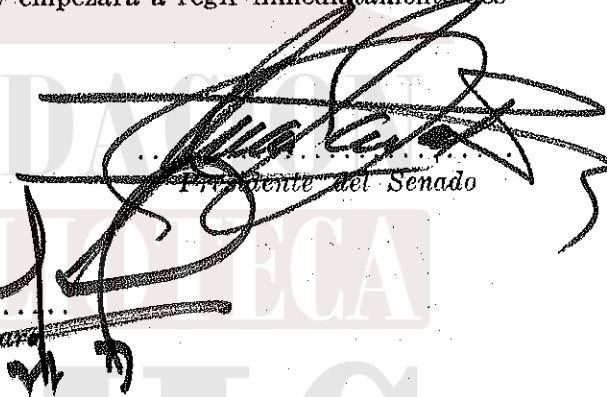
Sección 10.—Se enmienda el Artículo 19 de la Ley núm. 9 del 18 de junio de 1970, para que lea como sigue:

“Artículo 19.—Acciones Civiles. Cualquier persona natural o jurídica podrá llevar acciones en daños y perjuicios en los Tribunales de Justicia contra cualquier otra persona natural o jurídica basada en daños que sufran por violaciones a esta ley. Esta acción civil será independiente y diferente de los procesos administrativos que se sigan en la Junta. Igualmente cualquier persona natural o jurídica afectada por la falta de implementación de esta ley podrá acudir al Tribunal Superior en solicitud de que se expida un Mandamus para que se cumpla con lo dispuesto en esta

ley. Nada de lo dispuesto en esta ley podrá interpretarse como que permite a una persona natural o jurídica incoar acciones en daños y perjuicios contra la Junta de Calidad Ambiental por falta de implementación de esta ley o los reglamentos adoptados en virtud de la misma."

Sección 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN


14 de Agosto 1973

GOBERNADOR